



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

Julio once de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 0315
RADICADO N°	05837 31 84 001 2021 00064 00
PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	MARCELO CANALES DURAN
DEMANDADA	VANESSA DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ
DECISIÓN	No accede a retrotraer actuación

En memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el pasado 16 de mayo de 2022, solicitando se realice control de legalidad, indica que “con extrañeza observa la suscrita que al parecer y por error, aparece que el proceso de la referencia ha sido objeto de un desistimiento tácito, y que tanto el auto que la requiere como el auto que la decreta nunca apareció por ESTADOS (estados del 28 de febrero de 2022) y estados del 06 de abril de 2022), lo que al parecer corresponde a otro proceso”

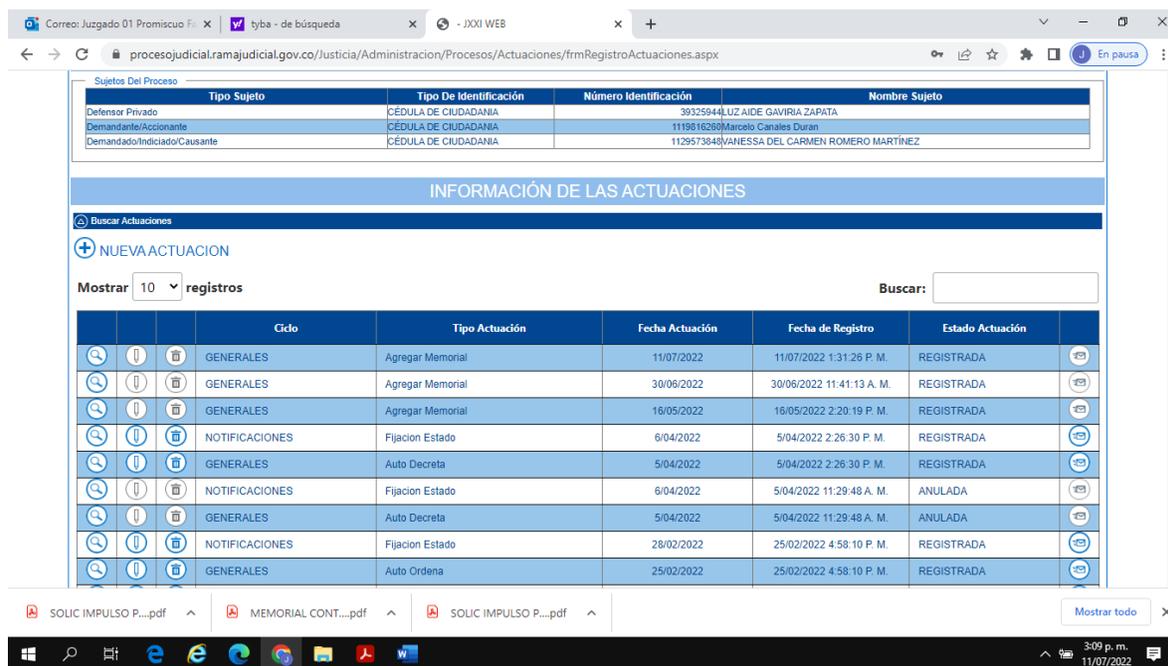
“Como se indica, al parecer obedece a un error, pues como se evidencia en correo adjunto, la suscrita envió memorial a ese Juzgado desde el 24 de febrero pasado justamente pidiendo impulso al proceso, y de manera extraña, aparece un requerimiento para impulsar el proceso; en tanto en varias oportunidades he insistido que la demanda fue notificada a la parte demandada desde el pasado año, y que el correo mediante al cual se le notificó, es el mismo que fue aportado por el señor MARCELO CANALES a la suscrita, y donde ésta ha tenido también comunicación con la antes mencionada.

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho, rectificar la información que aparece cargada en la página de este proceso en el Tyba, y que no corresponde, no solo porque he estado atenta al mismo, y he cumplido con las cargas impuestas a través de memoriales anteriores, sino porque al parecer, según comunicación telefónica que obtuve el mismo día que enviara dicho memorial, con un empleado de ese Juzgado, ese Despacho tiene varios memoriales extraviados, por cuenta de la salida de una empleada que manejaba los mismos; situación que no puede ser cargada a la parte actora, y menos con un desistimiento tácito, que obedece a una inactividad de la parte demandante, la cual queda demostrada con el memorial que reenvío, y que fuera allegado desde el 24 de febrero pasado.

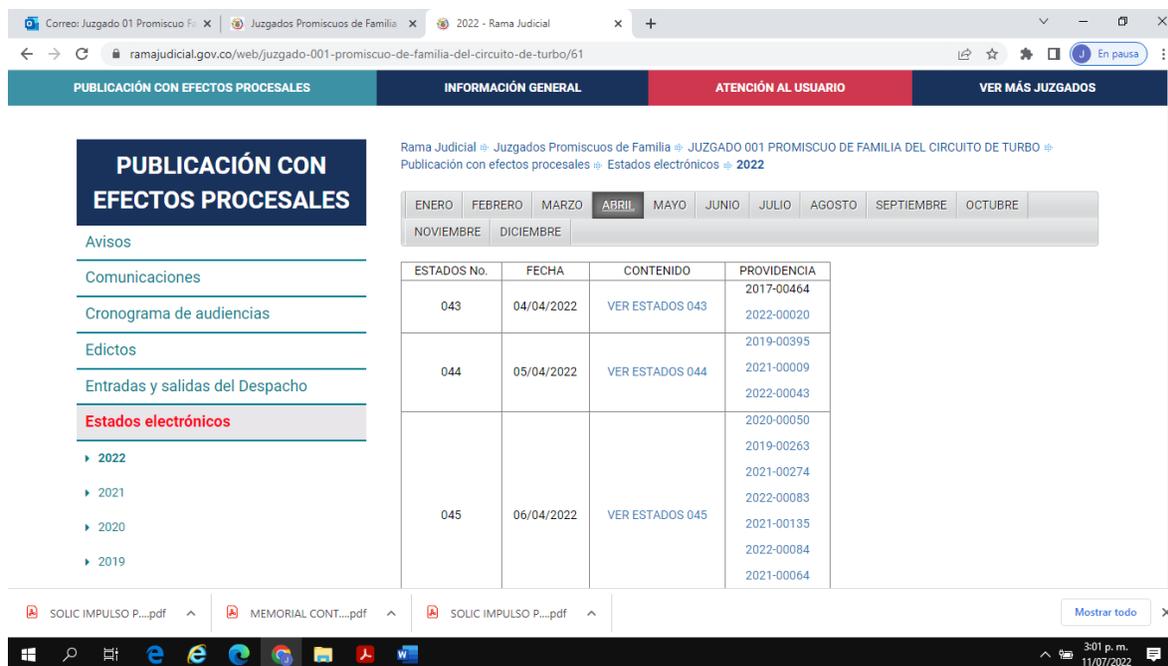
Reitero, que dicho desistimiento tácito como el requerimiento, al parecer se trata de un error que no corresponde a este proceso, pues de hecho no se advierte estado alguno que vincule al proceso en mención”

Contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, ha de indicársele que los autos expedidos por el despacho tanto el 25 de febrero, como el 05 de abril de 2022, si corresponden al presente proceso y fueron debidamente

notificados en estados, tal como puede observarse en la plataforma del tyba, de la cual se anexa imagen.



Así mismo fue publicada en el microsítio del despacho, en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-turbo/61>, donde pueden ser consultados igualmente los estados y las respectivas providencias. (ver imagen)



Contrario a lo manifestado por la profesional del derecho, cuando manifiesta que ha estado atenta al trámite del proceso cumpliendo con los requerimientos realizados por el despacho, al parecer por un error involuntario no consultaba el presente proceso, como puede percibirse, mírese como ante el requerimiento realizado el 25 de febrero y el auto de abril 04 ambos del 2022, apenas viene a pronunciarse a los 41 días pasados del último auto, es decir cuando ya el auto se encontraba más

que ejecutoriado, dejando pasar los recursos de ley que a bien pudiera haber interpuesto.

De otra parte ha de indicarse que la decisión de declarar el desistimiento tácito, no se debió a un capricho del despacho, sino al incumplimiento presentado a los requerimientos realizados por el despacho, si bien la togada manifestó como adquirió el correo electrónico de la demandada, nunca allego prueba alguna en que se pudiera verificar la entrega o acuse de recibido del mismo, requerimiento que se le venia realizando desde el auto del 29 de septiembre de 2021, sin que la fecha del decreto del desistimiento tácito se hubiera cumplido.

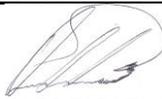
Por lo anterior no hay lugar a retrotraer la actuación surtida en el presente tramite, teniendo en cuenta que la misma ha sido debidamente notificada y no se ha vulnerado derecho alguno de la parte.

### NOTIFÍQUESE



**JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por <b>ESTADO 0107</b> Fijado hoy <b><u>12 DE JULIO DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS</b> <b>SECRETARIO</b></p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
--